



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299
RADICADO N° 2017-00379-00

Advirtiéndolo que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G.P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta MAYO de 2021, arrojó un gran total de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$663.145,20), conforme a la actualización a la liquidación de crédito obrante a fls. 76 del C-1; *ii)* Que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran consignados dos títulos por valor de \$695.654, con los cuales se satisface en su totalidad la obligación alimentaria, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago.

Ahora bien, ponderando el Interés Superior del Interdicto en favor de quien se litiga, a quien por disposición del artículo 8° de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en armonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con el objeto de garantizar los alimentos futuros de JUAN PABLO RUIZ PARRA, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos pensionales del demandado a cargo de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, la cual fuera comunicada mediante oficio 1697 del 11 de septiembre de 2017; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de MARÍA DORA PARRA RESTREPO, con C.C. 42.865.322, como representante de su hijo JUAN PABLO RUIZ PARRA; cuota alimentaria que para el año 2021, asciende a la

suma de \$264.000, mensuales, conforme a la Resolución 021 del 13 de julio de 2016, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que la accionante aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al Cajero Pagador de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de JUNIO de 2021, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año; RESALTANDO que los otros rubros referidos en la citada Resolución *ut supra*, continuarán vigentes, quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por MARÍA DORA PARRA RESTREPO, quien obra en representación de su hijo JUAN PABLO RUIZ PARRA, en contra de JOSÉ GABRIEL RUIZ HENAO.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos pensionales del demandado, la cual fuera comunicada mediante oficio 1697 del 11 de septiembre de 2017; ADVIRTIÉNDOLE a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de MARÍA DORA PARRA RESTREPO, con C.C. 42.865.322, como representante de su hijo JUAN PABLO RUIZ PARRA; cuota alimentaria que para el año 2021, asciende a la suma de \$264.000, mensuales, conforme a la Resolución 021 del 13 de julio de 2016, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que MARÍA DORA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al Cajero Pagador de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de JUNIO de 2021, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará

conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año.

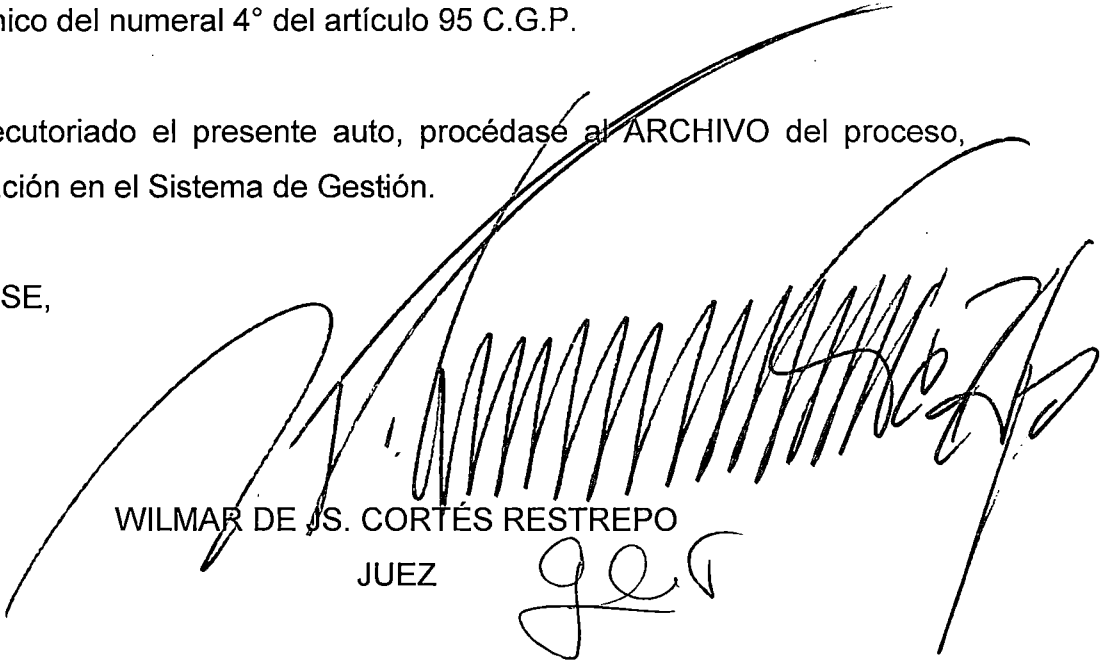
TERCERO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en la Resolución 021 del 13 de julio de 2016, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia Regional Antioquia Centro Zonal Aburrá Sur, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

CUARTO: DISPONER la entrega, a la ejecutante, de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$695.654); precisando que los dineros que llegaren por posterioridad serán devueltos al ejecutado JOSÉ GABRIEL RUIZ HENAO.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ